

Barranquilla, marzo de 2023.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).

E.

S.

D.

ACCIONANTE: MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA.

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.

MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número _____ de Cartagena y Tarjeta Profesional de abogado número _____ del C.S de la J; en ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante este escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, con el fin de que se ordene a éste el amparo de mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. La comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso de méritos para las vacantes definitivas pertenecientes al sistema de carrera especial en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
2. La oferta pública de empleos de carrera especial OPECE, fue dispuesta por la entidad y publicada a través del portal <https://sidca2.unilibre.edu.co/>.
3. Al ser de mi interés como profesional del derecho, consulté el contenido de la oferta pública de empleos de carrera especial OPECE, en particular las denominadas como **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con código de OPECE I-102-01-(134) y **FISCAL DELEGADO ANTES JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS** identificado con código de OPECE: I-101-01-(16).
4. Para los empleos identificados con OPECE: I-102-01-(134), y OPECE I-101-01-(16) del nivel profesional, denominados **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES**

Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, respectivamente; a los cuales me inscribí, se previeron los siguientes requisitos mínimos:

- (i) Requisito mínimo de estudio: Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
- (ii) Requisito mínimo de experiencia: Cuatro (4) años de experiencia profesional.

5. Para la acreditación del cumplimiento de estos requisitos en concreto, aporté en su debida oportunidad lo siguientes documentos:

- (i) Título profesional de abogado expedido por la _____ en fecha _____ de marzo de _____.

- (iii) Certificado laboral expedido por la firma de abogados _____ en el que se hace constar mi desempeño como abogado litigante en dicha empresa desde el _____.

6. En desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuestas, el _____ de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia fui **ADMITIDO**, por lo que continué en el concurso de méritos.

7. El día 10 de septiembre de 2023 participé en las pruebas escritas del concurso de méritos en la ciudad de Barranquilla, obteniendo resultados aprobatorios para ambos cargos, por lo cual pasé a la siguiente etapa del concurso en los 2 cargos para los cuales me inscribí, es decir **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS**.

8. Sin embargo, el día 28 de noviembre de 2023 fui notificado de Auto número 199 expedido por **UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, mediante el cual se dispuso el inicio de actuación administrativa en mi contra, con el fin de determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

En dicho acto administrativo se alegó lo siguiente:

Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

(i) Que el certificado laboral expedido por la [redacted] no fue tenido como válido para el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos por cuanto obra la siguiente anotación:

*“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, la certificación allegada indica que el último cargo desempeñado fue el de [redacted] y la misma, **no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata.** Por esta razón, se aplica equivalencia.”*

[Subrayado y negrillas fuera de texto].

(ii) Que durante la etapa de verificación de requisitos mínimos se aplicó equivalencia con fundamento en mi título como especialista en derecho penal, lo cual permitió dar por acreditados 36 meses de experiencia profesional, por lo cual inicialmente había sido admitido, pero que al realizar un análisis de fondo decidieron que dicha equivalencia no es aplicable, con fundamento en lo dispuesto en la ley 270 de 1996 en sus artículos 127 y 128, que establecen:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1°. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades

Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.”.

9. El día 12 de diciembre de 2023, radiqué escrito mediante el cual pretendí ejercer mi defensa frente a las alegaciones realizadas en el mencionado Auto 199, argumentando los siguientes puntos por los cuales estas son contrarias a la documentación aportada y a la normatividad que rige el concurso:

(i) Expliqué que **NO ES CIERTO** que el certificado expedido por la

(SCARE) no especifique el período de tiempo durante el cual ejercí el cargos, pues en él se expresa claramente que desempeñé las funciones de

desde el y que a la actualidad sigo laborando en ese cargo. Por tal motivo, señalé que basta con una simple lectura del documento para concluir que la razón por la cual no fue tenido como válido es falsa, tal como se observa en esta imagen del mismo certificado:

(ii) Igualmente expliqué en dicho escrito que, en todo caso, aún en el supuesto en que no se diera validez al mencionado certificado laboral, sí debe aplicarse la equivalencia que fue aplicada en un principio por cuanto la ley 270 de 1996 no limita de ninguna manera dicha figura. Por el contrario, la equivalencia se encuentra autorizada por la ley 17 de 2014 en sus artículos 26 y 27.

El primero faculta a la Fiscalía a la aplicación discrecional de las equivalencias y el segundo establece concretamente la equivalencia de 3 años de experiencia por el título de especialización.

Además, señale que las entidades accionadas hicieron uso de esa facultad cuando consagraron esa misma equivalencia en el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, el cual establece las reglas del concurso. Dicha norma versa así:

“PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.”

Así las cosas, al negar arbitrariamente la aplicación de la equivalencia, se actuó de forma manifiestamente ilegal, violando de forma clara las anteriores normas.

10. Pese a lo dicho en mi escrito del 12 de diciembre de 2023, y actuando en contravía de lo dispuesto por la ley 17 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2023, se expidió resolución 199 que me fue notificada el 3 de enero de 2024, mediante la cual se decidió excluirme del concurso de méritos, por lo siguiente:

(i) Se insistió en que la Ley 270 de 1996 no dispuso expresamente la habilitación para aplicar equivalencias.

(ii) Se alegó que la Ley 17 de 2014 estipula que la facultad para aplicar equivalencias es discrecional.

(iii) Nada se dijo sobre el hecho de que el Acuerdo 001 de 2023 decidió en su artículo 16 hacer uso de esa facultad de aplicar equivalencias al establecer las reglas para este concurso en concreto.

(iv) Sobre el certificado laboral bajo discusión se insistió en que no establece la fecha de inicio y finalización del cargo, a pesar de que el documento sí lo estipula claramente. Se dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en aras de brindar claridad al aspirante, se indica que, en relación con el folio 1 de la tabla 2 correspondiente a una certificación labora expedida por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, objeto de inconformidad en el escrito de

defensa allegado, y que certifica un tiempo de experiencia comprendido desde el 25 de abril de 2016, hasta el 17 de abril de 2023, se precisa que dicho documento NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los periodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso FISCALIA donde no se identifica el tiempo del cargo mencionado.”

11. Por lo anterior, el día 18 de enero de 2024 interpuso recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, en el cual expuse:

(i) Reiteré que el certificado laboral aportado sí establece de forma clara las fechas en que se ejerció el cargo, por lo cual es indiscutible que se ha ejercido desde el _____, o al menos, hasta la fecha de expedición del certificado, esto es, _____ acreditando entonces { _____, que deben sumarse a los _____ que ya han sido reconocidos en virtud de la certificación que obra a folio 2 de la tabla 2, que contiene certificación laboral expedida por DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE, para un total de 95 meses, por lo cual se encuentra cumplido con creces el requisito mínimo de 4 años de experiencia profesional exigidos para los cargos a los que aspiro.

(ii) Señalé que el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, que estableció la regulación para el presente concurso de méritos y que resulta vinculante para esta autoridad administrativa, asunto sobre el cual no se dijo nada en la resolución recurrida.

(iii) Aclaré nuevamente que la Ley 270 de 1996 no prohibía la aplicación de la figura, sino por el contrario la facultaba al igual que la Ley 17 de 2014, facultad de la cual hizo uso la entidad al expedir el acuerdo Acuerdo 001 de 2023.

(iv) Resalté que afirmar como se ha hecho que la equivalencia no resulta aplicable, resulta manifiestamente contrario a lo preceptuado por las normas antes citadas y, por tanto, constitutivo de una vía de hecho.

12. Pese a esto, la entidad accionada decidió persistir en su posición abiertamente ilegal y mediante acto notificado el 26 de enero de 2024 resolvió negar el recurso de reposición interpuesto señalando:

(i) Nuevamente, insistieron en que la equivalencia no era aplicable en virtud de que no se ordena expresamente en la Ley 270 de 1996, omitiendo deliberadamente pronunciarse sobre el hecho de que el Acuerdo 001 de 2023 sí estableció su implementación.

(ii) A pesar de reconocer que la certificación laboral aportada hace constar que he laborado con contrato indefinido como _____ hasta la fecha, contrariamente concluyen que dicho documento no especifica los periodos en los que ejercí el cargo. Tal afirmación resulta contrario a la lógica, pues ellos mismos están

reconociendo que ejercí el cargo en el período comprendido entre e
hasta la actualidad, tal como lo dice el documento.

Para ello, citaron el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023, que establece que la certificación debe contener: “*Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, **precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos***”. Pues bien, como se ha dicho, el certificado específicamente señala que desempeñé el cargo de y manifiesta expresamente que el suscrito “**LABORA**” en dicho cargo, es decir, que en la actualidad sigo desempeñándolo, por lo que está claramente definido el período de tiempo, tal como la unión temporal lo ha reconocido.

En ese sentido, la conclusión de la entidad contradice de manera burda el contenido del certificado y la simple lógica, vulnerando por tanto mi derecho al acceso a cargos públicos, en la medida en que injustificadamente utiliza ese hecho falaz para excluirme del concurso, a pesar de estar acreditado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

13. Como se aprecia, la entidad accionada ha vulnerado mis derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, toda vez que ha desconocido de forma manifiesta las reglas estipuladas para este concurso, realizando una interpretación abiertamente contraria a las normas, a la lógica y a la documentación que aporté como aspirante.

De manera dolosa ha omitido hacer referencia al hecho de que el Acuerdo 001 de 2023 expresamente estableció el uso de equivalencias en este concurso, tal como lo faculta la Ley 17 de 2014 y sin que la Ley 270 de 1996 contengan prohibición alguna para ello. Esto a pesar de que el suscrito se los explicó hasta la saciedad durante la actuación administrativa.

Igualmente, de forma grosera desconocieron el contenido del certificado laboral aportado, afirmando que no es posible establecer el periodo en el que ejercí el cargo, a pesar de que basta una simple lectura del mismo para percatarse de que ello no es cierto.

Como se aprecia, la entidad accionada ha incurrido en una vía de hecho que no ha sido posible controlar mediante los recursos legales, debido a clara voluntad de la accionada de actuar en contravía de la ley, la lógica y la documentación aportada, conducta que podrá ser investigada por la autoridad penal y disciplinaria. Sin embargo, de cara la continuación del concurso de mérito ha sido necesario acudir al Juez Constitucional para procurar la defensa de mis derechos fundamentales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD EN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA-PROCEDENCIA DE LA RESENTE ACCIÓN COMO

*Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.*

MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Se considera la presente acción es procedente de manera excepcional, dado que, si bien existen otros mecanismos judiciales para buscar la protección de los derechos aquí invocados, se afirma con certeza que los existentes no son idóneos si se tiene en cuenta la demora injustificada que puede acarrear la solución de un eventual litigio contencioso.

De la lectura del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, podría concluirse preliminarmente que existen otros recursos o medio de defensa judicial para buscar la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Ante la decisión de restar validez a la certificación laboral aportada y, además, la negativa de la **UT CONVOCATORIA FGN 2022** de aplicar la equivalencia establecida en el parágrafo del artículo 16 del acuerdo nro. 001 de 2023, y por ende considerar que no reúno los requisitos mínimos de experiencia para el concurso de méritos para los cargos a los que aspiro, como acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa podría ejercerse su control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, se afirma que ello no representa un mecanismo judicial idóneo para evitar la consumación de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, máxime si se tiene en cuenta que la demora en la solución eventual del litigio implicaría un desbordamiento injustificado del tiempo respecto del cual como aspirante al concurso de méritos perdería la posibilidad de continuar en las etapas subsiguientes del concurso.

Es de resaltar que el hecho de que el concurso continúe y eventualmente culmine sin que se haya dado protección a mis derechos constitucionales, conllevaría la pérdida de una oportunidad única en mi carrera profesional, que podría acarrear la vulneración definitiva de mi derecho a acceder a cargos públicos, situación que solo puede ser evitada con la intervención rápida y urgente del juez constitucional.

Se afirma entonces, que la acción de tutela es el mecanismo idóneo, por su naturaleza preferente, breve y sumaria según el artículo 86 de la Constitución Política, trámite que no fue previsto así para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual podría tardarse años.

Así lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en sentencias de tutela para casos análogos en relación a la proyección de la vulneración del derecho fundamental por la negativa de la entidad versus la resolución de la vía contenciosa, como en la providencia Sentencia T-718 del 17 de julio de 2008 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, el alto tribunal expresó:

*Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.*

“Analizados en conjunto estos dos elementos, la jurisprudencia constitucional ha llegado a la conclusión de que la duración de un proceso contencioso administrativo impediría resolver de manera efectiva un conflicto jurídico que se verifica todos los días (...) La decisión, así considerada, tiene un efecto negativo constante en la efectividad del derecho fundamental, por lo que la vía contencioso administrativa no resulta idónea para mitigar esta afectación.”.

En igual sentido, mediante Sentencia T-112A del 03 de marzo de 2014 M.P ALBERTO ROJAS RIOS, la H. Corte Constitucional estimó que:

“Si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”.

2. SOBRE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO LABORAL EMITIDO POR LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SCARE), PARA ACREDITAR EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO ABOGADO.

Dicho documento consiste en constancia emitida por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (Scare), en fecha 17 de abril de 2023, suscrito por **SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL**, Gerente de Capital Humano de dicha sociedad, y se hace constar que desde el ... laboro en dicha institución como

Es decir, como podría entender cualquier persona razonable, que el periodo en que ejercí el cargo es el comprendido entre 25 de abril de 2016 y la fecha de emisión del documento, pues el contrato **NO HA TERMINADO**.

La valoración del documento por parte de la accionada no resulta aceptable por cuanto el mismo sí especifica el período en el cual he ejercido el cargo de ... pues claramente expresa como fecha de inicio el : ... con un contrato a término **indefinido** y, además señala “Que el(a) señor(a) **GUTIÉRREZ VERGARA MAURICIO ANDRES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía ARTAGENA, **labora** en la empresa”, por lo cual se hace constar que el mencionado contrato persiste hasta la actualidad.

3. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS EQUIVALENCIAS EN EL PRESENTE CONCURSO:

Si bien se encuentra demostrado que los documentos aportados certifican el cumplimiento de los requisitos mínimos sin la necesidad de acudir a equivalencias, no sobra destacar que la actuación de la accionada resulta abiertamente ilegal en la medida en que desconoce lo establecido por los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, que establece la posibilidad de aplicar equivalencias para el requisito mínimo de experiencia profesional, sin imponer otros requisitos.

Igualmente, la decisión viola de forma directa y manifiesta lo establecido por el párrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, que estableció la regulación para el presente concurso de méritos y que resulta vinculante para esta autoridad administrativa.

Sobre el asunto se afirmó en la decisión objeto de esta acción que la equivalencia en este caso no es aplicable supuestamente en virtud de lo establecido por el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, toda vez que no se autoriza de manera expresa su utilización.

Sin embargo, la aplicación de la equivalencia en el presente concurso sí se encuentra autorizada de forma expresa por el artículo 26 de la Ley 17 de 2014, norma que es obligatoria aplicación y que establece:

“ARTÍCULO 26. DISCRECIONALIDAD EN APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”

Es claro entonces que la Fiscalía se encuentra autorizada para emplear el sistema de equivalencias para el análisis de los requisitos mínimos dentro de sus concursos de mérito, tal como lo hizo en el presente caso al expedir el Acuerdo 001 de 2023, que en el párrafo de su artículo 16 dice textualmente:

“PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.”

En ese sentido, afirmar como se ha hecho que la equivalencia no resulta aplicable, resulta manifiestamente contrario a lo preceptuado por las normas antes citadas, situación que fue puesta de presente a la accionada

varias veces, por lo cual se evidencia un conocimiento y voluntad de actuar en contravía de la norma legal, situación que configura una vía de hecho e, inclusive, podría tipificar la conducta punible de prevaricato por acción.

Así las cosas, resulta indiscutible que tanto la ley, como el acuerdo que rige el presente concurso, permiten la aplicación de equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin que haya prohibición alguna en la Ley 270 de 1996, por cual en caso de que a pesar de lo argumentado en este escrito no se considerara válido certificado laboral en discusión, aun así obligatoriamente tendría que aplicarse lo consagrado en el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, y concluirse que el suscrito aspirante cumple con el requisito de experiencia profesional, aplicando la equivalencia correspondiente por el título de especialista en derecho penal, tal como se consideró al momento de la admisión al concurso.

III. MEDIDA PROVISIONAL URGENTE:

Como quiera que a la fecha el concurso de méritos continúa en desarrollo y que en cualquier momento puede avanzar de una etapa a otra, sin que se tenga certeza de cuando se culminará con el mismo, se solicitará como medida provisional y urgente que de forma inmediata y hasta que se resuelva el trámite de la acción constitucional, se modifique mi calidad de aspirante nuevamente a **ADMITIDO** y que, en caso de proferirse lista de elegibles o que ya se haya proferido, se me incluya en la misma.

Esto por cuanto, de no ordenarse lo anterior, durante el trascurso de la acción de tutela esta podría tornarse ineficaz para la protección de mis derechos fundamentales.

Esta solicitud tiene como fundamento el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que versa así:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en la anterior relación de hechos y fundamentos de derecho, solicito muy respetuosamente se ordene:

PRIMERO: Como **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**, que de forma inmediata y transitoria, hasta que se resuelva el trámite de esta acción constitucional, se modifique mi calidad de aspirante nuevamente a **ADMITIDO** y que, en caso de proferirse lista de elegibles o que ya se haya proferido, se me incluya en la misma.

SEGUNDO: Tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

TERCERO: Ordenar a la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, modificar mi estado como aspirante a la calidad de **ADMITIDO** en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación –VRMCP para continuar en las etapas subsiguientes del concurso de méritos para los cargos **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con código de OPECE I-102-01-(134) y **FISCAL DELEGADO ANTES JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS** identificado con código de OPECE: I-101-01-(16).

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** incluir mi nombre en la lista de elegibles para los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con código de OPECE I-102-01-(134) y **FISCAL DELEGADO ANTES JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS** identificado con código de OPECE: I-101-01-(16).

V. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha presentado Acción de Tutela en otro despacho judicial, por los mismos hechos y derechos.

VI. ANEXOS:

1. Copia de diploma de Abogado, emitido por la Universidad del Norte en fecha 6 de marzo de 2015.
2. Copia de diploma como Especialista en Derecho Penal, emitido por la Universidad del Norte en fecha 3 de diciembre de 2015.


3. Certificación laboral emitida por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SCARE)** de fecha 17 de abril de 2023 (Contraseña de acceso al archivo: 1047447069).
4. Certificación laboral emitida por **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE** en fecha 22 de abril de 2016.
5. Certificado de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2022.
6. Auto número 199 emitido por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, por medio del cual inicia actuación administrativa.
7. Correo electrónico por medio del cual se me notificó el Auto 199 mencionado en el numeral anterior.
8. Escrito del 12 de diciembre de 2023 por medio del cual ejercí mi derecho de defensa y contradicción frente al Auto 199.
9. Correo electrónico por medio del cual radiqué el escrito descrito en el numeral anterior en fecha 12 de diciembre de 2023.
10. Resolución número 199 del 3 de enero de 2024, por medio del cual se concluyó la actuación administrativa en mi contra excluyéndome del concurso de méritos.
11. Correo electrónico del 3 de enero de 2024, por medio del cual se me notificó la resolución descrita en el numeral anterior.
12. Recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuse el día 18 de enero de 2024 en contra de la resolución 199, por medio de la cual se me excluyó del concurso de méritos.
13. Correo electrónico del 18 de enero de 2024, por medio del cual radiqué el recurso descrito en el numeral anterior.
14. Resolución 490 del 26 de enero de 2024, por medio del cual se resolvió negativamente recurso de reposición por mí interpuesto y se negó el de apelación por no ser procedente.
15. Correo electrónico del 26 de enero de 2024 por medio del cual se me notificó la resolución 490 descrita en el numeral anterior.

VII. NOTIFICACIONES

Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

La accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** puede ser notificada al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co.

Con distinción y respeto.

Atentamente, 

MAURICIO GUTIÉRREZ VERGARA.

